

San Fernando del Valle de Catamarca, 02 de Junio de 2021

Señor
Vicegobernador de Catamarca y
Presidente de la Cámara de Senadores de la Provincia
Ing. Rubén Roberto Dusso
S...../.....D.-

CAMARA DE SENADORES	
02 JUN 2021	
N°	50
CATAMARCA	

Me dirijo a Ud., a los fines de elevar para su tratamiento el presente **Proyecto de Ley** para su sanción, mediante la cual se propicia **modificar la Ley N° 4.889** que "Declara de interés provincial a la Apicultura" en la provincia de Catamarca.

Sin otro particular me despido de Ud., con atenta consideración y respeto. -



[Handwritten Signature]
C.P.N. FECTOR RAUL BAROT
SENADOR PROVINCIAL
DPTO. SANTA ROSA
CATAMARCA

FUNDAMENTACION

Mediante el presente Proyecto de Ley se busca modificar la Ley N° 4.889 mediante la cual se "Declara de Interés Provincial a la Apicultura" en la provincia de Catamarca, con la intención de actualizarla a las corrientes de fomento y desarrollo que el sector tiene el potencial de alcanzar para lograr un producto de excelencia y distinción internacional.

En los últimos años, mediante la acción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se ha buscado incrementar en el territorio de la provincia la crianza de abejas productoras de miel y cera, lo que ha proporcionado ocupación y medio de vida a diversas familias.

En la actualidad la demanda de miel desde el exterior ha aumentado en forma considerable como consecuencia de la situación internacional, lo que repercute beneficiosamente en la producción nacional y provincial. Por ello con la intención de impulsar la actividad y ayudar a los productores locales se crea el Fondo de Promoción y Fomento de la Actividad Apícola Provincial.

En las zonas agropecuarias donde usan insecticidas y plaguicidas en forma indiscriminada se han extinguido las especies de insectos que son polinizadores naturales de las flores de las plantas silvestres y cultivadas, la abeja melífera es el único insecto capaz de reemplazarlos en esa tarea, haciendo posible la producción normal de las cosechas que necesitan polinización.

Al aumentar el número de colmenas, se han presentado y eventualmente pueden aparecer en el futuro, una serie de enfermedades infecciosas o contagiosas que pueden extinguir las colonias abejas y ocasionar plagas capaces de transmitir esas enfermedades, lo que puede en un futuro cercano provocar la destrucción de la industria apícola y la pérdida de capitales, fuente de trabajo y estabilidad económica a un sector de la población, por ello es necesario un correcto control fitosanitario por parte de la Autoridad de Aplicación.

Es indispensable ejercer el control y la vigilancia de los productos apícolas y subproductos destinados al consumo nacional y a la exportación, para garantizar la calidad superior que es posible debido al adelanto de la técnica apícola provincial y así promover su comercio interior y exterior.

En atención a lo expuesto, y en la seguridad que con la presente iniciativa legislativa se busca el desarrollo de la Actividad Apícola Provincial, Sr. Presidente, Señores Senadores, les solicito me acompañen con sus votos favorables para la aprobación del presente proyecto de Ley.



C.P.N. HECTOR RAUL BAROT
SENADOR PROVINCIAL
DPTO. SANTA ROSA
CATAMARCA

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONA CON FUERZA DE:
LEY

ARTICULO 1º: Deróguese el art. 3º de la ley N° 4.889, por el siguiente:

“Art. 3º: La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaria de Políticas Agrícolas y Ganaderas, perteneciente al Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien estará facultada para:

- a) Realizar inspecciones de apiarios, colmenas, reinas, núcleos o celdas reales, en su lugar de asentamiento, productos y materiales en tránsito, salas de fraccionamiento, depósito de acopios o en otros lugares que lo estime pertinente donde existan actividades relacionadas con la actividad apícola, con el objeto de verificar las correspondientes inscripciones de títulos o marca y el estado sanitario de las mismas, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de impedimento de la tarea.
- b) definir los mecanismos de regulación sobre ubicación, número de colmenas y su relación con la flora apícola. En ningún caso la referida normativa podrá poner en riesgo la seguridad sanitaria al momento de practicar la trashumancia.
- c) Extender los certificados correspondientes.
- d) De constatarse el abandono o riesgo sanitario para los colmenares próximos, la Autoridad de Aplicación deberá emplazar al apicultor y en caso que las colmenas no están identificadas o el responsable no se haga cargo, procederá al decomiso de las mismas, definiendo el destino conforme al estado del material.
- e) La autoridad de aplicación y los organismos provinciales llevan adelante todas las acciones de control y verificación para asegurar la comercialización o distribución de miel pura de abeja en el territorio de la Provincia, de acuerdo con la legislación alimentaria en vigencia.
- f) Reglamentar los requisitos para acceder a los apoyos del Fondo Provincial de Promoción y Fomento de la Actividad Apícola y determina si se entregan con carácter de no reintegrables o, en su caso, establece las condiciones para su otorgamiento, plazos de gracia y de devolución, amortización y garantías.
- g) Celebrar convenio con municipalidades y otras entidades a fin de implementar el cumplimiento de la presente ley.”-

ARTICULO 2º: Deróguese el art. 8º de la ley N° 4.889, por el siguiente:

“Art. 8º: El Estado Provincial a través de sus organismos competentes, deberá:

- a) Difundir los beneficios de la moderna apicultura movilista tendiendo a reemplazar en forma global, total y definitiva, las colonias rústicas o hijistas, como así también a las abejas de especies agresivas. Declárase el 20 de mayo como “Día de la Abeja” y el 28 de julio como “Día de la Apicultura”, y disponer el desarrollo de esta actividad a través de la realización de diversas acciones promocionales y de difusión de los beneficios de la apicultura y de sus productos derivados.

- b) Implementar las medidas tendientes a mejorar la actividad apícola en todos los rubros, tales como producción, industrialización y comercialización.
- c) Promover las múltiples ventajas que trae aparejada la polinización apícola, traducida en mayor productividad y calidad de ciertos cultivos que requieren imprescindiblemente de ella.
- d) Proteger a toda la flora apícola como riqueza territorial, de forma tal que permita un desarrollo sustentable de la apicultura, en equilibrio con otras actividades industriales, asegurando la diversidad de la flora, la producción de alimentos, coadyuvando al desarrollo regional y promoviendo la generación de las fuentes de trabajo en cada Comuna y Municipio de la Provincia.
- e) Apoyar e impulsar la investigación y la extensión encaminada al perfeccionamiento y desarrollo de nuevas aplicaciones de los productos: miel, cera, jalea real, polen, propóleos, y subproductos apícolas en los campos de la medicina humana, científica y técnica.
- f) Promover e incentivar la creación de asociaciones, centros y cooperativas de productores apícola, como así también apoyar las actividades de las ya existentes.
- g) Incorporar el consumo de miel al menú de los comedores escolares y/o de los establecimientos dependientes del Gobierno Provincial.
- h) Asesorar a los apicultores y a quienes deseen iniciarse en la actividad en técnica apícola, manejo, sanidad y en los procesos de industrialización y comercialización de los productos derivados de la colmena.
- i) Propiciar acciones tendientes a difundir la importancia, desarrollo y preservación de la biodiversidad y la acción de las abejas como vehículo esencial.
- j) Identificar las especies que conforman la flora apícola natural y cultivada, fomentando el conocimiento y beneficios de la polinización.” –

ARTICULO 3°: Incorpórese como artículo 8° bis de la ley N° 4.889, el siguiente:

Art. 8° bis: Crease el Fondo de Promoción y Fomento de la Actividad Apícola Provincial:

INTEGRACION: El Fondo Provincial Apícola se integra con los siguientes recursos:

- a) Las partidas asignadas a la Secretaria de Políticas Agrícolas y ganaderas que se fijen en cada presupuesto anual;
- b) Los aportes provenientes del Estado Nacional o de programas especiales de promoción y asistencia de la apicultura;
- c) Los importes obtenidos por la aplicación de sanciones y multas a personas físicas y jurídicas que transgredan las disposiciones reglamentadas en la Ley N° 4.889 y su modificatoria.
- d) Otros fondos que asigne el Poder Ejecutivo en cumplimiento de los objetivos del Programa Provincial de Promoción y Fomento de la Actividad Apícola y el Consumo de Miel. Los saldos no invertidos al cierre de cada ejercicio se trasladarán en forma automática al ejercicio siguiente.

DESTINO: El Fondo Provincial Apícola se destina a:

- a) Aportes económicos para la compra de material vivo e insumos;
- b) Financiación total o parcial para la incorporación de capital de trabajo y/o bienes de capital en la cadena de valor apícola;

- c) Financiación total o parcial para la adquisición, renovación o mejoramiento de unidades automotor para el transporte de colmenas;
- d) Financiación total o parcial para la formulación de planes de trabajo o proyectos de inversión para el proceso y desarrollo de obtención de normas de calidad, certificación oficial de calidad, sellos de calidad, certificación agroecológica, indicación de procedencia, denominación de origen, marcas de producción, marcas colectivas o cualquier otra estrategia de diferenciación basada en las características y cualidades de la producción apícola en el territorio provincial;
- e) Aportes económicos para cubrir gastos de capacitación de los actores de la cadena de valor apícola, desarrollo y transferencia de tecnologías, trabajos de investigación y servicios de planeamiento de la producción y participación en reuniones, exposiciones y ferias nacionales y/o internacionales;
- f) Apertura de líneas de crédito en la banca oficial y privada regional, con tasas de fomento y esquemas concordantes con las características productivas de la actividad; y
- g) Atención de contingencias de tipos climáticas, sanitarias, de mercado o de cualquier otra situación de carácter grave o extraordinario que afecte la producción apícola en el territorio provincial.

ALCANCE: La autoridad de aplicación reglamenta el acceso a los aportes y ayudas económicas del Fondo Provincial Apícola, de forma tal que se garantice la participación equitativa de los productores de las distintas regiones de la Provincia y el apoyo a las pequeñas producciones y a las acciones de comercialización e industrialización realizadas en forma directa por el productor y/o a través de cooperativas u otras formas asociativas donde el productor tenga una participación directa y activa en su conducción.-

ARTICULO 4°: Incorpórese como artículo 9° bis de la ley N° 4.889, el siguiente:

Art. 9° bis: La cadena de producción y comercialización de los productos apícolas deberá contar con un sistema de trazabilidad que permita determinar el origen y calidad del producto y los procesos aplicados. Toda persona humana o jurídica que participe en la cadena productiva, deberá llevar registros que identifiquen la procedencia del producto, la transformación o procesos llevados a cabo y el destino de los mismos. -

ARTICULO 5°: Incorpórese como artículo 11° bis de la ley N° 4.889, el siguiente:

Art. 11° bis: Todo transporte de colmenas, paquete de abejas, núcleos, abejas reinas o todo otro material apícola vivo que ingrese en el territorio de la Provincia, deberá ampararse con un certificado de SENASA, del lugar de origen y deberán cumplir lo siguiente:

- a) Solicitar autorización del certificado de asentamiento a la autoridad de aplicación vía email, por lo menos diez días hábiles, antes de asentar su apiario de manera permanente o provisorio (trashumancia) a efectos de mantener una organización territorial de los apiarios.
- b) Una vez aprobado el certificado de asentamiento por la autoridad de aplicación, se informará vía email al apicultor, se debe realizar el depósito vía transferencia bancaria a la cuenta del fondo apícola y donde el monto equivale a 1 Kg de miel calidad de exportación según cotización del Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca de la Nación por cada colmena que ingresa o egresa de la provincia.
- c) Presentar toda la documentación en el puesto de control al momento de ingresar en el territorio provincial y llenar el formulario apícola.

- d) Respetar la distancia mínima de 2 km entre los apiarios, para evitar la sobresaturación de abejas dentro de un área determinada y se admite 120 colmenas por apiario. Si la autoridad de aplicación identifica problemáticas en este sentido o denuncias, podrá definir la posibilidad de mover colmenas o determinar el número de colmenas que podrá ubicarse en el lugar del conflicto.
- e) Respetar la distancia mínima para radicar apiarios cerca de centros de explotación apícola o de concurrencia de personas o tránsito de vehículos a distancias que puedan representar peligro para las personas o bienes. No se permite el asentamiento de apiarios a una distancia de 1,5 km. de los establecimientos de extracción y fraccionamiento de mieles.

ARTICULO 6°: Deróguese el art. 12° de la ley N° 4.889, por el siguiente:

“Art. 12°: PROHIBICIONES:

-Queda prohibida la explotación, tenencia y crianza de abejas que no se reconozcan como dóciles, entendiéndose como tales a aquellas que, mediante el manejo efectuado por personas idóneas, demuestren condiciones de mansedumbre y no ocasionen inconvenientes a terceros.

-Prohíbese en todo el territorio de la Provincia la elaboración, fraccionamiento y comercialización de miel artificial y/o adulterada.

-Prohíbese la radicación de apiarios en los núcleos urbanos y en cercanías de centros de concurrencia de personas o tránsito de vehículos, a distancias que pudieran representar un peligro para las personas o bienes. Las distancias no podrán ser inferiores a las establecidas a continuación:

- a) de quinientos metros respecto de autopistas, estadios deportivos, cuarteles, velódromos, hipódromos, balnearios, parques o lugares similares de reunión de personas;
- b) de quinientos metros respecto del radio delimitado como urbano en comunas o municipios;
- c) de quinientos metros respecto de instalaciones donde se realicen remates de ganado; y,
- d) de doscientos cincuenta metros respecto de caminos principales.

La autoridad de aplicación podrá disponer distancias menores para criaderos de reinas. En caso de procederse a nuevos loteos o nuevas delimitaciones de zonas urbanizadas donde existen radicaciones de colmenares, la autoridad de aplicación intervendrá en el referido trámite a efectos de que no se perjudique al apicultor por normas urbanísticas posteriores.”-

ARTICULO 7°: Incorpórese como artículo 12° bis de la ley N° 4.889, el siguiente:

Art. 12° bis: EXCEPCIONES: La autoridad de aplicación podrá autorizar, en forma excepcional:

- a) la instalación de apiarios en zonas de cultivo intensivo ubicadas en las cercanías de centros urbanos, como montes frutales o huertas, en cantidad no mayor de cuatro colmenas por hectárea cultivada, cuando la naturaleza del cultivo así lo aconseje y previo dictamen de la autoridad de aplicación que considere que no existe gran probabilidad de ocurrencia de accidentes contra personas o bienes en el radio involucrado;

b) la tenencia dentro de las zonas urbanas con carácter precario y transitorio de colmenas o núcleos para exhibición con fines científicos, de divulgación, extensión, experimentación, promoción u otra finalidad cultural. Los propietarios deberán solicitar previamente autorización ante la Autoridad de Aplicación acreditando dichas finalidades específicas, la que extenderá una constancia que deberá ser exhibida en todas las oportunidades que les fuera requerida por Autoridad Policial, Comunal o Municipal y Provincial; y,

c) conforme a razones fundadas en la mansedumbre, podrá determinar otras causas de excepciones para la apicultura peri-urbana. -

ARTICULO 8°: Incorpórese como artículo 15° bis de la ley N° 4.889, el siguiente:

Art. 15° bis: Para el tratamiento de colmenas se podrán utilizar sólo productos veterinarios registrados por SENASA e indicados para el uso apícola, siendo pasibles de sanciones la utilización de otros productos distintos a los indicados o que sean dañinos con el medio ambiente.-

ARTICULO 9°: Deróguese el art. 20° de la ley N° 4.889, por el siguiente:

“Art. 20°: Las personas humanas o jurídicas que realicen por sí o por cuenta de terceros, aplicaciones aéreas o terrestres de productos fitosanitarios y/o plaguicidas en sitios donde se encuentren ubicadas colmenas, deberán comunicarlo fehacientemente y de manera circunstanciada a la Autoridad de Aplicación o a quien se delegue tal función, la que cursará la debida notificación a los apicultores inscriptos en los registros pertinentes que por su cercanía pudieran ser afectados.” -

ARTICULO 10°: DE FORMA. -




C.P.N. HECTOR RALL BAROT
SENADOR PROVINCIAL
DPTO. SANTA ROSA
CATAMARCA